



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
“Cuna del Sillar”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°063-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 30 de enero de 2026

VISTO:

La Resolución Gerencial N° 048-2025-MDCC-GDEL del Gerente de Desarrollo Económico Local; Recurso de Apelación a la Resolución Gerencial N° 048-2025-MDCC-GDEL. Trámite N° 260106M335 de la administrada Mayda Kari Alfaro Huashuayo; Informe N° 002-2026-MDCC-A-GM-GDEL del Gerente de Desarrollo Económico Local; Proveido N° 147-2026-GM-MDCC del Gerente Municipal; Informe Legal N° 006-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales y Administrativos; Proveido N° 031-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y,

• CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades anota que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda derivársele como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la LPAG establece que son recursos administrativos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la LPAG regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la LPAG delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el tratadista Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
“Cuna del Sillar”

Que, mediante Resolución Gerencial N° 048-2025-MDCC-GDEL notificada el 15 de diciembre de 2025, se resuelve sancionar a la administrada Mayda Kari Alfaro Huashuayo por la comisión de las infracciones tipificadas con Código DEL.031 “Por vender o comercializar bebidas alcohólicas sin contar con licencia de apertura de establecimiento, licencia revocada o de forma oculta” con una multa ascendente a 2 UIT equivalente a la suma de S/. 10,700.00 y como medida complementaria la clausura definitiva, retención y/o decomiso; en concurso ideal con la infracción administrativa tipificada con Código DEL.262 “Carecer licencia de funcionamiento”; así como, se sancionó con el Código DEL.271 “Por infringir las normas de seguridad y de primeros auxilios (extintor, botequín de primeros auxilios y señalización de seguridad)”, con una multa ascendente a 1 UIT equivalente a la suma de S/. 5,350.00;

Que, estando a la normativa señalada aplicada al caso sub análisis y los actuados que obran en el expediente, se tiene que a través del recurso administrativo de apelación signado con Trámite 260106M335 que contiene el Escrito de fecha 06 de enero del 2026, la administrada Mayda Kari Alfaro Huashuayo, controvierte la decisión adoptada en la Resolución Gerencial N° 048-2025-MDCC-GDEL;

Que, conforme obra en los actuados, la Resolución Gerencial N° 048-2025-MDCC-GDEL se notificó a la objetante el 15 de diciembre de 2025, como se aprecia del cargo de notificación que corre a folios cuarenta y dos (42);

Que, el recurso impugnatorio presentado, se fundamenta fácticamente en que: a) La resolución materia de impugnación tiene como único sustento el acta de intervención, el cual no ha sido corroborado con medios probatorios suficientes vulnerándose su derecho a la defensa y a la debida motivación; b) La multa impuesta por 3 UIT es desproporcional, puesto que no se evalúo la inexistencia del daño efectivo a la salud o seguridad pública, la falta de reincidencia y la conducta colaboradora de la administrada al monto de la intervención; c) Las infracciones sancionadas son producto del mismo hecho fiscalizado; sin embargo, se ha sancionado a la administrada con una doble sanción administrativa, lo cual vulnera el principio de concurrencia de infracciones y razonabilidad, conforme al numeral 11 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del recurso administrativo sub examine se advierte en primer lugar que éste ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 06 de enero del 2026, en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se sustenta en cuestiones de puro derecho; y en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 de la LPAG;

Que, ante lo alegado por la impugnante, compete reexaminar si la decisión adoptada por el órgano que emitió la Resolución Gerencia N° 048-2025-MDCC-GDEL se ajusta a derecho o no, para tal fin es preciso considerar que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 46, dispone que “Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...) las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarías. Las sanciones que aplique la autoridad municipal pueden ser las de multa, revocación de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, internamiento de vehículo, inmovilización de productos y otras (...);”

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 49 regula que “La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil o produzcan olores humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...);”

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General en el numeral 6 del artículo 230 indica sobre el concurso de infracciones, que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplica la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar delinea que por el principio de razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los multas públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
“Cuna del Sillar”

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (en adelante, RITSE), en su artículo 2 define el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, como el documento en el cual consta que el establecimiento objeto de inspección cumple con las condiciones de seguridad; asimismo, conceptúa la inspección técnica de seguridad en edificaciones como la actividad mediante la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculadas con la actividad que se desarrolla en ella, se verifica la implementación de las medidas de seguridad que requieren y se analiza la vulnerabilidad. La institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la Matriz de Riesgos para determinar si la inspección se realiza antes o después del otorgamiento de la licencia de funcionamiento o del inicio de actividades;

Que, el Cuadro de Infracciones y Sanciones (en adelante, CUIS), aprobado con Ordenanza Municipal N° 487-MDCC, en su código DEL.31 tipifica la infracción siguiente “Por vender o comercializar bebidas alcohólicas sin contar con licencia de apertura de establecimiento, licencia revocada o de forma oculta” con una multa de 2 UIT y como medida complementaria de clausura definitiva, retención y/o decomiso;

Que, la norma municipal que incorpora infracciones y sanciones al CUIS, aprobado con Ordenanza Municipal N° 496-MDCC, con código DEL.262 tipifica como infracción “Carecer licencia de funcionamiento” con una multa de 50% a 1 UIT y con una medida complementaria de clausura temporal, y, con código DEL.271 tipifica la infracción “Por infringir las normas de seguridad y de primeros auxilios (extintor, botiquín de primeros auxilios, señalización de seguridad)” con una multa de 50% a 1 UIT y con una medida complementaria de clausura temporal;

Que, el Tribunal Constitucional destaca que la fuerza o el valor de ley de estas normas se determina por el rango de ley que la propia Constitución les otorga. Se trata por tanto de normas que, aun cuando no provengan de una fuente formal como la parlamentaria, son equivalentes a las emitidas por ella, y como tales, se diferencian por el principio de competencia y no por el de jerarquía normativa. De este modo, la ordenanza, en tanto ley municipal, constituye un instrumento importante a través del cual las municipalidades pueden ejercer y manifestar su autonomía;

Que, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que por el principio de concurso de infracciones se regula el supuesto que, dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de los hechos típicos. La alternativa de esta norma ante estos casos es la absorción de la sanción prevista para la infracción de menor gravedad, por la de mayor gravedad. Nótese que la absorción no se da en función de que ilícito tiene sanción más grave, lo que de por sí en caso de penas diversas es difícil, sino más bien encarga a la autoridad escoger el ilícito “más grave” para absorber el menor. Si bien la pena establecida puede ser un indicador de gravedad, no necesariamente debe responder a esta circunstancia;

Que, consecuentemente cabe indicar, de lo examinado se denota que el impugnante alegó que la Resolución Gerencial N° 048-2025-MDCC-GDEL no se encuentra debidamente motivada; sin embargo, de lo evaluado se advierte que la decisión adoptada está debidamente justificada, considerando que el hecho generador de la infracción ha sido probado mediante el acta de intervención número 005448, acta de clausura inmediata número 053477, acta de retención de las bebidas alcohólicas, entre otros bienes del establecimiento para su funcionamiento y el acta de internamiento respectivo, así como, se informó que la administrada no contaba con licencia de funcionamiento ni certificado ITSE al momento de la intervención, infringiendo lo establecido en las ordenanzas municipales 487-MDCC y 496-MDCC. En tal sentido, los fundamentos establecidos en la resolución materia de impugnación, se encuentran con arreglo a ley y motivada de forma suficiente;

Que, en cuanto al concurso ideal de infracciones, de lo analizado se puede apreciar que si bien los hechos se dieron en el marco de la misma intervención, no deja de ser cierto que constituyen conductas independientes, derivadas de normas específicas, toda vez que el certificado de inspección técnica de seguridad, puede ser solicitado antes o después de otorgada la licencia de funcionamiento, así como ésta está sujeta a renovación, conforme al Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en tal sentido se trata de dos hechos independientes y diferentes, que en simultáneo, han generado dos infracciones por encontrarse en diferentes supuestos de hecho, no correspondiéndole la aplicación de la figura del concurso de infracciones invocada;

Que, con relación al juicio de proporcionalidad de la sanción impuesta, se advierte que se ha valorado la gravedad de la infracción, al advertirse que el establecimiento no contaba con las medidas de seguridad mínima, al no contar con el certificado ITSE y vender bebidas alcohólicas sin contar con licencia de funcionamiento, exponiendo a los asistentes a un posible riesgo a la salud; asimismo, no es atenuante para determinar la responsabilidad, la reincidencia ni la actuación colaboradora de la administrada al momento de la intervención, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
“Cuna del Sillar”

Que, siendo así, la multa y las medidas complementarias dispuestas cumplen con la finalidad que se pretende alcanzar, esto es que la administrada no vuelva a incurrir en las infracciones sancionadas y que en lo sucesivo cumpla con las disposiciones establecidas; además que no ha desvirtuado la sanción impuesta, misma que fue resuelta conforme a Ley;

Que, el acto administrativo objeto de impugnación cumple con los elementos esenciales de validez, como son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular; lo que conlleva a determinar que es válido el acto administrativo dictado, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente; en consecuencia, no se la violado ni vulnerado ningún derecho constitucional de la administrada;

Que, mediante el Informe Legal N° 006-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, se emite opinión legal de declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Mayda Kari Alfaro Huashuayo contra la Resolución de Gerencia N° 048-2025-MDCC-GDEL que resuelve sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas con Código DEL.031 “Por vender o comercializar bebidas alcohólicas sin contar con licencia de apertura de establecimiento, licencia revocada o de forma oculta” con una multa ascendente a 2 UIT equivalente a la suma de S/. 10,700.00 y como medida complementaria la clausura definitiva, retención y/o decomiso; en concurso ideal con la infracción administrativa tipificada con Código DEL.262 “Carecer licencia de funcionamiento”; así como, se sancionó con el Código DEL.271 “Por infringir las normas de seguridad y de primeros auxilios (extintor, botequín de primeros auxilios y señalización de seguridad)”, con una multa ascendente a 1 UIT equivalente a la suma de S/. 5,350.00; confirmar la Resolución de Gerencia N° 048-2025-MDCC-GDEL de fecha 05 de diciembre de 2025, en todos sus extremos; se dé por agotada la vía administrativa. Lo cual es ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Incencio Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Proveído N° 031-2026-GAJ-MDCC;

Que, por ende, considerando lo expuesto, concierne desestimarse el recurso formulado, al sobrevenir en infundado lo pretendido, razón por la que este despacho, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como de lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG; decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en la parte considerativa de la presente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada Mayda Kari Huashuayo contra la Resolución de Gerencia N° 048-2025-MDCC-GDEL que resuelve sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas con Código DEL.031 “Por vender o comercializar bebidas alcohólicas sin contar con licencia de apertura de establecimiento, licencia revocada o de forma oculta” con una multa ascendente a 2 UIT equivalente a la suma de S/. 10,700.00 y como medida complementaria la clausura definitiva, retención y/o decomiso; en concurso ideal con la infracción administrativa tipificada con Código DEL.262 “Carecer licencia de funcionamiento”; así como, se sancionó con el Código DEL.271 “Por infringir las normas de seguridad y de primeros auxilios (extintor, botequín de primeros auxilios y señalización de seguridad)”, con una multa ascendente a 1 UIT equivalente a la suma de S/. 5,350.00; conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. –CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N° 048-2025-MDCC-GDEL de fecha 05 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a la administrada Mayda Kari Alfaro Huashuayo, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abg. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

